

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3073/2015.

En sesión celebrada el 9 de marzo de 2016, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 3073/2015. El planteamiento consistía en evaluar si el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México, al establecer el derecho para el cónyuge que se dedicó al hogar de manera cotidiana, a la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, era violatorio del derecho a la igualdad.

La argumentación del recurrente consistía en que dicha norma generaba un trato desigual al otorgar mayores beneficios a uno de los cónyuges a partir de las tareas desempeñadas—tareas domésticas y de cuidado— demeritando el valor de otras que igualmente contribuyen al sostenimiento del hogar, como es la provisión de recursos económicos y la adquisición de bienes

La mayoría de los Ministros de la Primera Sala consideramos que el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México no es violatorio del derecho de igualdad. Sin embargo, mis razones para sostener la constitucionalidad de la norma se fundamentan en la aplicación del test de igualdad. Me explico:

I. Concepto de la Mayoría.

Para la mayoría, la norma no contiene un trato discriminatorio, principalmente porque el derecho de solicitar la repartición de bienes al cónyuge que asumió las cargas domésticas, se otorga a cualquiera de los cónyuges sin distinguir en razón de género u otra condición. Así, toda

VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3073/2015

persona que se encuentre en el supuesto normativo puede acudir ante el Juez de lo familiar a solicitar la repartición de hasta el 50% de los bienes generados durante el matrimonio.

Bajo esta lógica, se consideró el planteamiento del recurrente consistente en que el trato desigual de la norma radica en que otorga derechos al cónyuge que se dedicó al hogar y no a aquél que proveyó recursos económicos, no obstante que ambos contribuyeron al sostenimiento de la familia, constituía una falsa proposición porque dejaba de lado la racionalidad misma de la disposición impugnada, que es *resarcir el costo de oportunidad* al cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado al no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro.

En ese sentido, se concluyó que la norma no actualiza un tratamiento discriminatorio porque en principio nadie está excluido del ejercicio del derecho previsto en el precepto impugnado mientras se haya dedicado al hogar de forma cotidiana.

II. Razones del disenso.

Desde mi punto de vista, la construcción argumentativa de la propuesta es incorrecta, porque para determinar la constitucionalidad del artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México era necesario realizar un test de igualdad, en los siguientes términos:

- 1) Identificar la **distinción** que establece el precepto, esta es, la repartición de bienes a partir de la realización de ciertas actividades – tareas domésticas en contraposición al trabajo remunerado–.

VOTO CONCURRENTE EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3073/2015

- 2) Establecer el **nivel de escrutinio** que se precisa en este caso. En tanto no se establece una distinción entre hombre y mujer, sino en cuanto al tipo de actividad que realizan, el test debe ser **simple**. Así, basta con advertir que la medida **sirva a un importante objetivo del Estado y que exista una relación entre el medio y el fin**.
- 3) Determinar la **finalidad** que persigue la norma. En efecto la norma pretende proteger a un cónyuge en relación con el tipo de trabajo que desempeñó durante el matrimonio. Aquí cabe señalar que **la norma no pretende igualar las condiciones económicas de los cónyuges, pues ello implicaría prescribir el régimen de separación de bienes, así, protege un sólo un tipo de actividad: el trabajo doméstico en contraposición con el trabajo remunerado**. Dicha distinción tiene como objetivo resarcir el coste de oportunidad al cónyuge que se asumió las cargas domésticas al no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro. Esta finalidad es constitucionalmente válida pues pretende resarcir la discriminación histórica de un grupo de la población, así como garantizar los principios de solidaridad y proporcionalidad en las cargas y derechos que rigen las relaciones familiares.
- 4) Analizar la **relación entre medio y fin**. Sin duda, el que el cónyuge que se dedicó al hogar pueda ser compensado hasta el 50% de los bienes es una medida que tiende “sustancialmente” a resarcir su costo de oportunidad y procurar la igualdad y solidaridad entre cónyuges.
- 5) Por otro lado, y a mayor abundamiento, no se advierte que la norma provoque un desequilibrio entre los derechos de los cónyuges, pues la compensación está limitada al 50% de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio, y permite que ésta sea procedente no sólo cuando el cónyuge se haya dedicado preponderantemente al

VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3073/2015

hogar, sino también cuando “tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge”.

MINISTRO

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

AMIO/LNNR